


(010)



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES	
26 SEP. 2024	
HORA:	14:10
ANEXOS:	Un co.

Número de iniciativa	INC/10/2024
Asunto	El que se indica
Oficina	POC

En Querétaro, Querétaro a 26 de septiembre de 2024

**H. SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA, integrante de la sexagésima primera Legislatura del Estado de Querétaro y del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 42 de la Ley Órgano del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de acuerdo **“INICIATIVA DE LEY POR SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 310, 310 BIS, 441, 449 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ”**, por lo que visto de lo anterior el suscrito procede a exponer lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN:

La presente promoción de la presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 18 fracción II, y 19 de la Constitución Política de Querétaro, artículo 2, 16 fracción II, 42 y 44 y demás leyes aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



¿QUÉ ES LA VIOLENCIA VICARIA?

Puede considerarse como un tipo de violencia de género, ya que la violencia vicaria es aquella en la cual su principal objetivo es dañar y perjudicar a la pareja, ya sea a través de los hijos, familiares, bienes muebles e inmuebles. En este tipo de violencia el principal objetivo es causarle daño a la pareja o expareja, sin importar a quienes más se les pueda causar daño.

El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.¹

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La CNDH el 18 de agosto del 2022, hizo un llamado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entablar la discusión sobre la VIOLENCIA VICARIA, de dicho llamado es importante reiterar lo siguiente:

“Esta Comisión Nacional recuerda que, en el año 2001, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, adicionando, en ese entonces, un párrafo tercero (ahora quinto), donde se introduce la llamada cláusula antidiscriminatoria, que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La esencia de dicha cláusula radica en lograr la igualdad real de trato y de oportunidad de todas las personas y acabar con los prejuicios y estigmas sociales, que son la base y el origen de la discriminación y de las desigualdades.

¹ <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>



Este convencimiento parte desde el reconocimiento de que el ejercicio –y el respeto– de los derechos no pueden entenderse si no se coloca en el centro a la persona humana, haciendo el **reconocimiento de las diferencias que existen y han existido, desde luego, pero sin que ello implique el menoscabo y la restricción de los derechos de una persona sobre otra**, sea mujer u hombre, sino más bien privilegiando el derecho de quien menos voz tiene, como es el caso de la niñez o de las infancias.

La reforma de 2011, con el llamado bloque de constitucionalidad, **obliga a todas las autoridades, en todos los niveles de poder y ámbitos de gobierno, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas**, sin distinción alguna, partiendo de la base de que los derechos humanos se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con los que se busca la más amplia protección de todas las personas, a través de la emisión de leyes, acciones y políticas públicas, en donde, hay que insistir, se debe de privilegiar el interés superior de la niñez, priorizando su bienestar y el pleno ejercicio de derechos, contraponiendo la visión adulto céntrica de las decisiones que se tomen en torno a niñas, niños y adolescentes.”²

ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE TIPIFICAN LA VIOLENCIA VICARIA. ³

De acuerdo con datos del Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, ya hay 29 Estados de la República que se encuentra reconocido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de las cuales en 12 Estados ya son delito, los cuales son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Zacatecas⁴

Zacatecas se convierte en el primer estado en México en aprobar la tipificación de la violencia vicaria como parte de su legislación, específicamente en la Ley de

² <https://www.cndh.org.mx/documento/cndh-hace-un-respetuoso-llamado-al-ministro-presidente-de-la-scin-fin-de-que-en-la>

³ https://unamglobal.unam.mx/global_tv/la-violencia-vicaria-y-sus-lagunas-legales/

⁴ <https://www.animalpolitico.com/2022/04/zacatecas-tipifica-violencia-vicaria-casos-en-mexico>
<https://www.congreso Zac.gob.mx/63/v21682>



Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en sus códigos locales familiar y penal.

La propuesta fue presentada por la diputada local Maribel Galván Jiménez (MORENA) el 30 de marzo del 2022, quien destaca la necesidad de visibilizar la violencia vicaria, especialmente aquella que no se denuncia directamente porque se experimenta a través de seres queridos.

La tipificación de la violencia vicaria podría tener consecuencias legales, como limitaciones en la custodia, convivencia y derechos civiles, políticos y de libertad, dependiendo de la gravedad de la violencia en cada caso.

Querétaro

Actualmente somos uno de los Estados en los cuales se logró estipular la violencia vicaria dentro de la **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, pero sabemos que para que esta reforma se realice de manera completa se deben reformar también el Código Penal y Código Civil del Estado de Querétaro, esto con el fin de ofrecer una protección completa y real a los derechos de la mujer y también a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En los últimos dos años en Querétaro al menos 50 mujeres han sido víctimas de violencia vicaria, lo que representa que también más de 100 menores de edad sean afectados por este tipo de violencia, señaló Cristina Gutiérrez Serrano, representante del Frente nacional contra la violencia vicaria⁵, todas estas mujeres y menores de edad no tienen justicia, debido a que no hay una tipificación del delito de violencia vicaria, porque lo que el reconocer la violencia vicaria no les garantiza que se les dará una protección y justicia real.

NIVEL NACIONAL ⁶

Mientras que a nivel nacional el 29 de noviembre del 2023 en la Cámara de Diputados se aprobó por unanimidad de 452 votos la reforma a la Ley General de

⁵ <https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/mas-de-100-menores-queretanos-afectados-por-violencia-vicaria-este-ano-10297131.html>

⁶ <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/11/29/politica/diputados-avalan-reforma-que-tipifica-como-delito-la-violencia-vicaria-7687>



Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y el Código Penal Federal.

Además el 13 de agosto del 2024 la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la revisión de la Acción de Inconstitucionalidad en la cual se establece la constitucionalidad la definición de la violencia vicaria que esta descrita como violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

- ❖ Definen la violencia a través de interpósita persona.
- ❖ Lo agregan como tipo de violencia contra la mujer
- ❖ Lo tipifican como delito dentro de ley
- ❖ Se agrega un párrafo en donde también se le obliga al Estado a ejercer su función conforme la ley, ya que de no hacerlo y este genere consecuencias que impliquen que la mujer sufra violencia de este tipo serán sancionados.
- ❖ Restitución inmediata del menor, a través de solicitud judicial.

Código Civil Federal

- ❖ Redefinen la violencia familiar, contemplando las conductas de la violencia a través de interpósita persona.
- ❖ Perdida de visitas, convivencias, incluso hasta perdida de custodia o patria potestad.

Código Penal Federal

- ❖ Tipifican el delito como un tipo de violencia, colocando su respectiva pena, además de las que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ❖ Penas:
 - será castigada con prisión de ocho meses a cinco años y tres meses, así como con la pérdida de la patria potestad de los menores.
- ❖ Además, que se tendrán que dictar medidas de precaución para las víctimas.

INICIATIVA:



ÚNICO.- Acuerdo “**INICIATIVA DE LEY POR SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 310, 310 BIS, 441, 449 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, por lo que se propone lo siguiente:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de lo ya establecido, cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad, personas con discapacidad o que, por las condiciones de sometimiento a las que se encuentren expuestos, les genere un estado de intimidación que les impida iniciar o continuar la denuncia.</p>	<p>ARTICULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina o concubinario, cohabitante, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos, sexuales o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de lo ya establecido, cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad, personas con discapacidad, se realice la violencia por interpósita persona o que, por las condiciones de sometimiento a las que se encuentren expuestos, les genere un estado de</p>



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

<p>Cuando las conductas previstas en este artículo se realicen por personas que tienen medidas de restricción por la autoridad respectiva o quebrantando medidas de protección a favor de la víctima y de las que haya sido notificado legalmente, se impondrá una pena de prisión de 5 a 10 años, trabajo a favor de la comunidad hasta por seis meses y tratamiento médico psicológico.</p> <p>Adicional a las penas previstas en el presente artículo, se impondrá de 500 a 800 días multa y de 150 a 1000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.</p>	<p>intimidación que les impida iniciar o continuar la denuncia.</p> <p>Cuando las conductas previstas en este artículo se realicen por personas que tienen medidas de restricción por la autoridad respectiva o quebrantando medidas de protección a favor de la víctima y de las que haya sido notificado legalmente, se impondrá una pena de prisión de 5 a 10 años, trabajo a favor de la comunidad hasta por seis meses y tratamiento médico psicológico.</p> <p>Adicional a las penas previstas en el presente artículo, se impondrá de 500 a 800 días multa y de 150 a 1000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.</p>
<p>ARTICULO 217 QUÁTER.- En los casos previstos en este capítulo, durante la investigación o proceso, la Fiscalía General del Estado de Querétaro decretará o solicitará las medidas y providencias que considere pertinentes, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en salvaguarda de su integridad física y psíquica.</p>	<p>ARTICULO 217 QUÁTER.- En los casos previstos en este capítulo y la violencia a través de interpósita persona, durante la investigación o proceso, la Fiscalía General del Estado de Querétaro decretará o solicitará las medidas y providencias que considere pertinentes, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en salvaguarda de su integridad física y psíquica y solicitará las órdenes de protección que establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

CÓGIDO CIVIL	PROPUESTA
<p>Artículo 310. Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente, incluyendo el castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.</p>	<p>Artículo 310. Por violencia familiar se considera todo acto abusivo de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente, incluyendo el castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, independientemente de que pueda producir no lesiones, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligaciones de cubrirlas.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentra unidad a otra por relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado colateral o afín hasta el cuarto grado.</p>
	<p>ARTÍCULO 310 BIS. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del</p>



	Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 441. La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.	Artículo 441. La patria potestad podrá ser limitada en los casos: <ul style="list-style-type: none">I. Divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.II. Cuando se ejerzan conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 310 y 310 Bis de este Código, en contra de las personas sobre las cuales las ejerza.
	ARTÍCULO 449 TER. Las personas responsables de la casa de asistencia ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona a que se refieren los artículos 310 y 310 Bis de este ordenamiento, tendrán la custodia de estas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento familiar y/o



	violencia a través de interpósita persona.
--	--

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, La Sombra de Arteaga.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa y previos tramites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.

ATENTAMENTE

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA

**Integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del
Estado de Querétaro**